

PRONUNCIAMIENTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE OSINERGMIN

En relación al Informe de Control Específico N° 012-2020-2-4243-SCE, elaborado por la Contraloría General de la República, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE OSINERGMIN expresa lo siguiente:

1. El mencionado informe se ha centrado únicamente en la obtención de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 146747-038-250919 a favor de la empresa TRANSGAS LG E.I.R.L. que la habilitó como Distribuidor a Granel de GLP, la cual se habría obtenido "omitiendo algunos de los requisitos" establecidos en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN.
2. En efecto, el Informe de Contraloría atribuye responsabilidad penal y administrativa al personal a cargo de la recepción documentaria en nuestra oficina desconcentrada de San Isidro de OSINERGMIN, considerando, absurdamente que, meras omisiones formales (como la suscripción de formatos por el representante legal), sería la causa del accidente ocurrido con la unidad vehicular en el distrito de Villa El Salvador. En este extremo, cabe preguntarse, si con el cumplimiento de dichos aspectos de forma, el accidente no habría ocurrido.
3. Asimismo, el Informe de Contraloría atribuye responsabilidad penal y administrativa al personal a cargo de la revisión técnica documentaria de los Informes de Supervisión presentados por las empresas supervisoras, considerando que, además de las omisiones formales mencionadas, las incongruencias no advertidas en los documentos presentados (como los certificados de inspección) serían la causa del accidente ocurrido con la unidad vehicular en el distrito de Villa El Salvador. Cabe precisar que, la normativa vigente establece únicamente el certificado de inspección del tanque, más no de las válvulas y accesorios que deben cumplir la NFPA 058. En este extremo, cabe preguntarse, si con el cumplimiento de dichas omisiones formales, el accidente no habría ocurrido.
4. En ese contexto, se debe considerar que, los trámites de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se rigen bajo el régimen de aprobación automática, autorizado por la PCM como parte de su Política de Simplificación Administrativa, de acuerdo al TUPA modificado por RCD N° 095-2017-OS/CD, régimen que se encuentra regulado en el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.
5. En efecto, de acuerdo a la citada norma, en los procedimientos de aprobación automática, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior, toda vez que la documentación presentada se rige por el Principio de Veracidad¹; siendo que, de conformidad con el artículo 34 del TUO, tratándose de los procedimientos de aprobación automática, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. No obstante, esa cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. La evaluación del incremento del porcentaje se debe basar en el nivel de riesgo y cumplimiento de las normas técnicas por parte de los agentes que son objeto de las autorizaciones que emite OSINERGMIN en el subsector de hidrocarburos.
6. De acuerdo a ello, resulta evidente que el régimen de aprobación automática previsto para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN exige la realización de una fiscalización posterior a través de la supervisión correspondiente, la misma que debe ser superior al límite del 10% de los expedientes recibidos; toda vez que las autorizaciones otorgadas están vinculadas directamente a la seguridad de las actividades de hidrocarburos, las cuales tienen un gran impacto en el interés general, en la seguridad o en la salud ciudadana.
7. En este extremo, a efectos de cumplir con la normativa citada y cautelar la seguridad de los ciudadanos, OSINERGMIN debe planificar y diseñar la supervisión de las actividades bajo su competencia, en este caso, de las actividades de hidrocarburos. Siendo así, cabe

¹ **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

preguntarse sobre quiénes recae la responsabilidad por la planificación y diseño de los lineamientos de supervisión de las actividades bajo la competencia del organismo; así como, sobre la planificación y control de la gestión operativa del organismo. A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de OSINERGMIN, el cual prevé lo siguiente:

Art 11: Son Funciones de la Gerencia General:

a) Proponer los lineamientos y estrategias de regulación, supervisión, fiscalización y sanción de los sectores de energía y minería.

c) Supervisar y controlar las funciones de los órganos de OSINERGMIN.

e) Planear, organizar, dirigir, gestionar y supervisar la gestión administrativa, operativa, económica y financiera de OSINERGMIN.

q) Aprobar los lineamientos generales en los procesos de contratación de empresas supervisoras.

Art 37: Son Funciones de la Gerencia de Supervisión de Energía:

a) Formular los lineamientos y estrategias para la supervisión, fiscalización y sanción en los sub sectores electricidad e hidrocarburos.

b) Dirigir, coordinar y controlar los procesos de supervisión, fiscalización y sanción de los agentes que operan en el sector energía, en los sub-sectores de electricidad e hidrocarburos

d) Informar a la Gerencia General sobre los temas que puedan tener repercusión significativa para la institución.

8. Así tenemos que, de acuerdo a la normativa citada, tanto la Gerencia General como la Gerencia de Supervisión de Energía de OSINERGMIN, tienen como funciones formular los lineamientos y estrategias para la supervisión, en el sub sector hidrocarburos; en cuyo caso, le corresponde a dichas unidades orgánicas la planificación de la estrategia de supervisión para que las unidades ejecutoras (como las Oficinas Regionales) realicen, con eficiencia y eficacia, la fiscalización posterior de los expedientes vinculados con las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, tomando en cuenta los riesgos para la seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
9. Cabe precisar que, disposiciones técnicas y de seguridad que regulan las actividades de hidrocarburos, se basan en estándares técnicos internacionales y de uso generalizado en toda la industria a nivel mundial; lo cual exige que el personal a cargo de la gestión de su supervisión tenga la experiencia y/o la especialización requerida, de tal forma que pueda apreciar su dimensión y transcendencia. En este contexto, cabe preguntarse, si los funcionarios a cargo de la Gerencia General y la Gerencia de Supervisión de Energía, al momento de la ocurrencia de los hechos en VES, cumplían con esas condiciones para el desempeño de sus funciones.
10. Al respecto, este SINDICATO, ha presentado, sendas comunicaciones y denuncias antes de la ocurrencia de los trágicos hechos de VES, relacionadas con la modificación de perfiles y la designación del Econ. José Carlos Velarde Sacio como Gerente General y del Econ. Renzo Rojas Jiménez como Gerente de Supervisión de Energía, considerando que dichas personas no tenían ninguna experiencia en las actividades bajo la competencia de OSINERGMIN; asimismo, dichas comunicaciones fueron reiteradas ante el Comité de Reorganización del organismo, solicitando sean investigadas, tomando en cuenta su implicancia para la gestión operativa y el diseño de la supervisión del organismo.
11. No obstante, y habiendo transcurrido más de seis meses de ocurridos los hechos de VES, nos llama profundamente la atención, cómo las investigaciones realizadas por la Contraloría General de la República, se ha concentrado en simples omisiones formales y de tramitación, señalándolas como causas centrales del accidente, sin haber meritado las responsabilidades por la situación en que se encontraba la organización y el diseño de la supervisión del OSINERGMIN, el cual cambió desde la gestión del Abogado Daniel Schmerler al realizar cambios de perfiles y designación de funcionarios en los órganos de línea, sin experiencia en el sector ni formación en la industria de hidrocarburos. Esto se viene replicando en la actual gestión, que viene incorporando asesores que no tienen experiencia en el sector energético minero, su experiencia es en el sector de agua (Sedapal).
12. En ese sentido, este SINDICATO rechaza el Informe presentado por la Contraloría General de la República, y exhorta a dicha entidad así como a la Presidencia del Consejo de Ministros a realizar una evaluación integral de la situación organizativa y de gestión del OSINERGMIN a fin de advertir las auténticas responsabilidades funcionales generadas por la designación y nombramiento de personal inexperto a cargo de formular los lineamientos y estrategias para la supervisión de las actividades bajo la competencia del organismo, antes de la ocurrencia de los hechos de VES.

Lima, 25 de setiembre del 2020

Sindicato de Empleados de Osinergmin